



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
7 de septiembre de 2012
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 1834/2008

Decisión adoptada por el Comité en su 105° período de sesiones, 9 a 27 de julio de 2012

<i>Presentada por:</i>	A. P. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Ucrania
<i>Fecha de la comunicación:</i>	1° de noviembre de 2007 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 9 de diciembre de 2008 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	23 de julio de 2012
<i>Asunto:</i>	Detención y prisión presuntamente arbitrarias; imposición de una condena a cadena perpetua basada en una confesión de culpabilidad obtenida mediante tortura y a resultados de un juicio sin las debidas garantías procesales y carente de una posibilidad de recurso adecuada
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Tortura; detención y prisión arbitrarias; trato humano y respeto a la dignidad; juicio sin las debidas garantías; derecho a disponer de tiempo y medios suficientes para preparar la defensa y para comunicarse con un abogado de la propia elección; derecho a asistencia jurídica; derecho a obtener la comparecencia de testigos en su nombre y a interrogar a los testigos; <i>ne bis in idem</i> ; derecho a una medida de reparación adecuada; medidas que suspenden las obligaciones contraídas en virtud del Pacto

<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	No agotamiento de los recursos internos; insuficiente fundamentación de las reclamaciones
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párrs. 1 y 3 a) y c); 4, párr. 2; 7; 9, párr. 1; 10, párrs. 1 y 3; 14, párrs. 1, 3 b), d) y e), y 7; y 19, párr. 2
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2 y 5, párr. 2 b)

Anexo

Decisión del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (105º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1834/2008*

<i>Presentada por:</i>	A. P. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Ucrania
<i>Fecha de la comunicación:</i>	1º de noviembre de 2007 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de julio de 2012,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es el Sr. A. P., ciudadano de Ucrania nacido en 1975. Alega ser víctima de una violación por Ucrania de los derechos que le asisten con arreglo al artículo 2, párrafos 1 y 3 a) y c); al artículo 4, párrafo 2; al artículo 7; al artículo 9, párrafo 1; al artículo 10, párrafos 1 y 3; al artículo 14, párrafos 1, 3 b) y d), e), y 7; y al artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Ucrania el 25 de octubre de 1991. El autor no está representado por abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 17 de enero de 2002, el autor fue detenido en la ciudad de Gorlovka como sospechoso de haber cometido varios delitos. Alega que fue "escogido" porque conocía a las víctimas y había sido ya condenado anteriormente. Desde el momento de su detención y hasta que fue transferido al centro de prisión preventiva del sistema penitenciario (SIZO) N° 6 de la ciudad de Artemovsk, el autor fue sometido a torturas y a palizas por funcionarios de policía con el objeto de arrancarle una confesión de culpabilidad. Entre otras cosas, bombaron amoníaco en una máscara de gas que le colocaron sobre la cabeza al autor y le insertaron una aguja de tejer o un punzón en la uretra. Al no ser capaz de

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

aguantar la tortura, el autor admitió su culpabilidad y también involucró en falso a un tal R. en la comisión de los crímenes. Sostiene además que R. fue sometido a métodos similares de tortura y fue obligado a su vez a acusarle a él en falso de haber cometido los crímenes en cuestión.

2.2 El autor sostiene que en febrero de 2002 interpuso una queja ante el Ministerio del Interior sobre el uso de la tortura por parte de los funcionarios de policía, y solicitó que se le practicase un examen médico para documentar las lesiones sufridas¹. En una fecha no especificada, uno de los agentes investigadores denegó verbalmente dicha solicitud en presencia del abogado de oficio, que había sido asignado al autor por el equipo investigador. Al parecer, el abogado no impugnó dicha decisión. Además, el autor afirma que el abogado cooperaba activamente con los investigadores "ayudándoles" a amañar pruebas contra él². También alega que la sesión de reconstrucción de la escena del crimen fue llevada a cabo en el SIZO de la ciudad de Gorlovka, y no en el mismo lugar del crimen. Funcionarios investigadores lo pusieron al tanto de las circunstancias del delito, en particular de la posición en que quedaron los cadáveres de las víctimas y del lapso temporal en que se habían cometido los asesinatos. Posteriormente, y bajo amenaza de nuevas torturas, se le obligó a repetir todo ello mientras le grababan en vídeo. Como él no había cometido los crímenes, sus declaraciones en ocasiones eran inexactas, por lo que fue corregido e instruido por los investigadores y por su abogado de oficio sobre "cómo había ocurrido todo". A pesar de que estos episodios fueron posteriormente borrados, la cinta de vídeo al parecer presenta señales de haber sido editada que demuestran que esta pieza probatoria fue manipulada. El autor sostiene que sus numerosas quejas sobre estos hechos siguen sin recibir respuesta.

2.3 El autor sostiene que no se le permitió designar a un abogado de su propia elección y que, en cualquier caso, no hubiera sido capaz de pagar los servicios de un abogado privado. No se le permitió ponerse al tanto del expediente pero tuvo que firmar, bajo amenaza de nuevas torturas, una declaración afirmando que lo había hecho. Su abogado de oficio al parecer firmó el informe correspondiente en ausencia del autor.

2.4 El 6 de diciembre de 2002, el Tribunal de Apelación Regional de Donetsk consideró al autor culpable de dos asesinatos premeditados por motivos mercenarios (artículo 115, parte 2, del Código Penal) y de robo, y lo sentenció a cadena perpetua. El autor alega que el tribunal basó su sentencia en las confesiones forzadas, a pesar de que tanto él como R. se habían retractado en la vista, aduciendo que los funcionarios de policía habían utilizado métodos ilícitos de investigación para obligarles a testificar contra sí mismos³. Declaró en

¹ En el expediente no consta documentación que confirme que dicha queja fue efectivamente interpuesta por el autor.

² No hay en el expediente documentación que confirme que el autor interpusiera queja alguna sobre la falta de profesionalidad o la conducta impropia del abogado o que rechazara sus servicios. Parece que durante el juicio o en la apelación en casación tampoco se formularon alegaciones de este tipo.

³ El tribunal declaró que los acusados modificaron sus declaraciones durante la instrucción preliminar, alegando que funcionarios de policía habían utilizado métodos ilícitos de investigación para obligarles a confesarse culpables. El tribunal consideró estas alegaciones carentes de fundamento ya que el autor y el coacusado fueron interrogados en presencia de sus abogados, realizaron declaraciones voluntarias sobre las circunstancias de los crímenes durante la reconstrucción de la escena del crimen (que se llevó a cabo en presencia de testigos y de un experto forense) y no formularon ninguna queja contra los funcionarios de policía. Además, el autor fue examinado por un perito médico forense (no se indica en qué fecha ni tampoco se proporciona copia del informe), que certificó que no presentaba lesiones corporales el día de su detención, y el autor tampoco se quejó de maltrato. El Tribunal de Casación, en referencia a las piezas del expediente, declaró que los acusados fueron informados sobre su derecho en virtud del artículo 63 de la Constitución a no declarar contra sí mismos y no se quejaron de que las pruebas se hubieran obtenido mediante coacción durante los interrogatorios, en particular en el careo entre el autor y el coacusado (que fue registrado en vídeo), realizado en

la vista que él y R. se encontraban en Moscú en el momento en que se cometieron los crímenes, y que su coartada podía haber sido verificada recurriendo al registro de la aduana y el servicio de fronteras⁴ de las personas que cruzan la frontera entre Ucrania y la Federación de Rusia, así como a libros de huéspedes de los hoteles de Moscú⁵. El tribunal, no obstante, no lo hizo, ni tampoco prestó la debida consideración a su coartada⁶. El tribunal también se negó a escuchar el testimonio de los testigos S., K. y T., que podrían haber confirmado dicha coartada⁷. El autor también alega que su pasaporte nacional, confiscado durante su detención y posteriormente "extraviado" en la etapa de instrucción preliminar, contenía sellos del Servicio Estatal de Guardafronteras de Ucrania en los que figuraban las fechas de salida hacia la Federación de Rusia y de regreso de ese país.

2.5 El autor sostiene que la suma de 900 dólares de los Estados Unidos que, según la acusación, fue el móvil de los asesinatos, no se encontró en su poder ni en el del coacusado. Alega que la principal testigo de la acusación, una tal P., que le identificó como la persona que vio abandonar la escena del crimen, es utilizada frecuentemente por la policía para obtener declaraciones favorables a las tesis de la fiscalía. Debido a su conducta antisocial,

presencia de sus abogados, o durante la reconstrucción de la escena del crimen, hecha en presencia de sus abogados, el perito forense, el jefe del departamento de investigaciones de la Fiscalía de Gorlovka y testigos civiles. Ni los acusados ni sus abogados presentaron quejas en este sentido durante la instrucción preliminar. El autor tampoco presentó ninguna queja de este tenor en el momento en que tuvo conocimiento del contenido del expediente del caso o durante la vista celebrada el 20 de enero de 2002, día en que el tribunal decidió sobre la medida de restricción (prisión preventiva). El tribunal también invocó las conclusiones de un examen medicoforense (no se indica la fecha ni se proporciona copia del mismo) en el que no se encontraron lesiones corporales el día en que el autor fue detenido ni al 4 de febrero de 2002. Además, el coacusado declaró que no conocía, ni era capaz de identificar, a ningún funcionario de policía que presuntamente lo hubiera torturado, en tanto que el autor declaró que no los recordaba.

⁴ El autor adjunta copia de una carta de fecha 31 de marzo de 2008 recibida del Servicio Estatal de Guardafronteras de Ucrania, en la que se le informa de que, a fecha 31 de marzo de 2008, no existía registro alguno de su pretendido cruce de la frontera. El autor fue también informado de que el registro de la base de datos sobre cruces de fronteras de nacionales de Ucrania solo fue posible tras la creación del Servicio Estatal de Guardafronteras de Ucrania, es decir, a partir del 1º de agosto de 2003. Otra carta procedente del Servicio Estatal, de fecha 30 de mayo de 2008, informó al autor de que durante el período 1991-2003 no se llevaba un registro de los cruces de frontera realizados por nacionales ucranianos. El autor no obstante mantiene que eso es mentira y que las autoridades le impiden una y otra vez probar su coartada.

⁵ El autor mantiene que el tribunal no debería haber utilizado el hecho de que no pudiesen recordar el nombre del hotel en el que se alojaron en Moscú como prueba de su culpabilidad. Como el fabricarse una coartada no era una de sus preocupaciones, no recordaban todos los detalles.

⁶ Durante la vista ante el tribunal, el autor y el coacusado no fueron capaces de indicar la fecha exacta de su viaje a Moscú, ni la duración de su estancia en esa ciudad. El autor declaró en primer lugar que fueron a Moscú los días 22 y 23 de diciembre de 2001, y que pasaron allí dos o tres días. Posteriormente, se refirió a los días 21 y 22 de diciembre como fecha de su viaje, afirmando que habían regresado a Ucrania el 24 o 25 de diciembre de 2001. En su tercera versión de los hechos, el autor indicó que pasaron en Moscú dos días y regresaron a Ucrania el 29 o el 30 de diciembre de 2001. Ante las declaraciones contradictorias sobre los detalles de su viaje a Moscú, el tribunal rechazó sus argumentos, considerándolos infundados.

⁷ El autor adjunta sus declaraciones escritas, de fechas 19, 20 y 21 de septiembre de 2007, respectivamente, dirigidas a una "organización de derechos humanos/organización no gubernamental" (no está claro a cuál). En su declaración, S. escribe que presencié la salida del autor y del coacusado de Moscú el 24 de diciembre de 2001, y confirma que estuvieron fuera del país hasta el 29 de diciembre inclusive, por lo que no pudieron haber cometido los crímenes (respecto de las incoherencias en relación con las fechas, véase también la nota 6 *supra*). Los otros dos testigos se limitaron a confirmar estas declaraciones en sus deposiciones. De los materiales que obran en el expediente del caso no queda claro si dichas declaraciones se presentaron en algún momento al tribunal.

la mencionada testigo suele tener problemas con la policía, y esta le "pasa por alto" pequeños delitos que comete a cambio de que en sus declaraciones confirme la versión de los hechos por la que se inclina la investigación, una práctica muy extendida en Ucrania. La testigo describió en detalle las ropas que portaba la persona que abandonaba la escena del crimen, mencionando también que era rubia. No obstante, el tribunal ignoró el hecho de que él es de pelo oscuro y que las ropas que le confiscaron no concuerdan con la descripción dada por la principal testigo⁸. Su solicitud de que se convocase a la testigo principal y se la interrogase ante el tribunal fue desoída⁹. Sus peticiones de que se convocase y se examinase durante la vista a otros tres testigos que podrían haber confirmado su coartada, así como de que se ordenase un examen pericial de las pruebas presentadas por la acusación, que alega que fueron manipuladas por los investigadores, fueron también rechazadas por el tribunal y se omitieron en la transcripción del juicio.

2.6 El autor también sostiene que los exámenes forenses utilizados como prueba de su culpabilidad no pueden considerarse prueba concluyente, pues es indicio de su dudoso grado probatorio el hecho de que se utilizasen expresiones como "podrían", "no se excluye que", etc. Uno de esos exámenes forenses llegó a la conclusión de que la huella existente en la escena del crimen fue muy probablemente dejada por un calzado cuya impresión coincidía con la dejada por su zapato derecho. No obstante, el autor alega que, en ese momento, calzaba botas fabricadas en China que, debido a su bajo costo, eran utilizadas por la mitad de la población de la ciudad. Si la impronta identificada en la escena del crimen hubiera sido verdaderamente producto de sus botas, la conclusión del examen forense habría sido que era "idéntica" al calzado de su pie derecho, y no que hubiera sido "muy probablemente dejada por" dicha bota. A este respecto, afirma que la sentencia no puede fundamentarse en suposiciones, y que cualquier duda debe interpretarse en favor del acusado. El hecho de que el tribunal rechazase sus solicitudes de que se realizaran nuevos exámenes forenses y se convocara a declarar a importantes testigos le privó de la oportunidad de ejercer efectivamente su derecho de legítima defensa.

2.7 El autor alega además que, al decidir sobre la severidad de la pena aplicable, el tribunal tuvo en cuenta su anterior condena, que ya había cumplido antes de que se dictara su sentencia (6 de diciembre de 2002). En otras palabras, fue juzgado y castigado otra vez por un delito por el que había sido ya condenado.

2.8 El 8 de enero de 2003, el autor apeló en casación ante el Tribunal Supremo, órgano que ratificó la decisión en primera instancia el 3 de junio de 2004. El autor elevó una solicitud para que se examinasen las pruebas obtenidas durante la reconstrucción de la escena del crimen (la cinta de vídeo) que podrían haber demostrado que había sido torturado para que se confesara culpable¹⁰. Dicha solicitud fue desestimada por el tribunal. El autor pone en entredicho la aseveración del tribunal de que no se quejó de tortura ni a su abogado¹¹ ni durante la vista de 20 de enero de 2002, cuando el tribunal decidió sobre la

⁸ Según el material que consta en el expediente, la testigo P. identificó al autor mediante fotografía. En el expediente no figura información que permita verificar las declaraciones del autor en relación con su ropa o con el color de su pelo.

⁹ Esta declaración no se ve corroborada por el material que obra en el expediente. Según la decisión del Tribunal Supremo, la ausencia de la testigo durante la vista estaba justificada. El Tribunal consultó a las partes en el proceso sobre la posibilidad de continuar el juicio en su ausencia y ni el acusado ni los abogados pusieron objeciones. El autor no hizo uso del derecho a interrogar a la testigo, ni se opuso a que su testimonio, formulado durante la instrucción preliminar, fuera leído durante la vista.

¹⁰ El autor sostiene que en una foto suya tomada durante la instrucción preliminar, y que puede consultarse en el expediente de su caso penal (una foto que no ha sido proporcionada al Comité), pueden identificarse fácilmente señales de tortura (rastros de golpes, brazos rotos).

¹¹ El autor alega que sus quejas a su abogado fueron todas ignoradas.

medida de restricción (prisión preventiva)¹². También impugna la opinión del tribunal en el sentido de que el examen medicoforense realizado no puso de manifiesto ningún tipo de lesiones, alegando que dicho examen jamás tuvo lugar. El autor también sostiene que el Tribunal Supremo se refirió al testimonio de una tal Z., según el cual él mismo y R. (el otro acusado) la visitaron el 25 de diciembre de 2001, y que ambos viajaron a Moscú el 27 o el 28 de diciembre de 2001. El autor alega que la mujer no estaba presente durante la vista en primera instancia y que en la decisión del tribunal de primera instancia no se hizo referencia a dicha testificación, lo que, en su opinión, confirma que el tribunal trató de falsificar pruebas de cargo en su contra.

2.9 Las solicitudes del autor de que se sometiera la sentencia al procedimiento de supervisión (incluso de que se volviese a examinar su caso debido a la aparición de nuevos datos en relación con los hechos), que dirigió a la Fiscalía Regional de Donetsk, a la Oficina del Fiscal General y al Tribunal Supremo, fueron todas rechazadas. Su recurso ante el Tribunal Constitucional también fue desestimado por falta de jurisdicción.

2.10 En septiembre de 2004 y el 10 de mayo de 2005, el autor pidió al Tribunal de Apelación Regional de Donetsk que le proporcionase copia del expediente penal a fin de corroborar las reclamaciones formuladas ante el Comité al amparo del Pacto. Esta solicitud fue denegada por el juez y por un Presidente Adjunto del Tribunal de Apelación Regional de Donetsk el 5 de octubre de 2004 y el 1º de junio de 2005, respectivamente, en razón de que el Código de Procedimiento Penal no contemplaba dicha práctica. El 14 de abril de 2008, el autor impugnó dicha negativa ante el Tribunal de Distrito de Sokalsky. Su queja fue desestimada el 23 de mayo de 2008 en razón de que dichas cuestiones se dirimen en el marco de procedimientos penales y no civiles. Su nueva apelación de 24 de junio de 2008 fue rechazada por el Tribunal de Apelación Regional de Lvov el 1º de agosto de 2008, por no haber sido interpuesta dentro de los plazos legales. El 11 de septiembre de 2008, el autor interpuso una apelación en casación ante el Tribunal Supremo, alegando que él había respetado el plazo legal, pero que el tribunal no había aplicado correctamente las normas de procedimiento civil en relación con los recursos de ese tipo¹³. El 30 de octubre de 2008, el Tribunal Supremo ratificó las anteriores decisiones. El autor sostiene, por lo tanto, que el hecho de que el Estado parte no le proporcionase una copia de su expediente penal constituye una violación de su derecho a ser informado, amparado en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto. El autor también sostiene que la administración del SIZO N° 6 de la ciudad de Artemevka, así como la del N° 5, de la ciudad de Donetsk, obstaculizó sistemáticamente el ejercicio de su derecho a recurrir a las organizaciones no gubernamentales (ONG) de derechos humanos, al transmitir dichas quejas a los tribunales nacionales o al devolverlas aduciendo que no había indicado correctamente la dirección de los destinatarios.

2.11 En una fecha sin especificar, el autor fue transferido al SIZO N° 5 en la ciudad de Donetsk. Alega que todos los internos condenados a cadena perpetua y que cumplían su sentencia en esta prisión eran regular y deliberadamente sometidos a palizas y privados de alimento por la administración. La comida que se servía a este tipo de reclusos siempre se cocinaba en condiciones carentes de higiene y con ingredientes descompuestos. En la comida servida a los internos se encontraban regularmente ratones muertos, colillas de cigarrillos, trozos de vidrio, asfalto y guijarros. El pan que se horneaba en la prisión se confeccionaba a base de la harina utilizada para alimentar animales. La administración de la prisión confiscaba automáticamente cualquier dinero enviado a los internos por sus parientes, y lo utilizaba, sin consentimiento de los internos, para pagar facturas de agua y

¹² Por el contrario, el autor mantiene que señaló dicho hecho a la atención del juez, pero que sus alegaciones fueron ignoradas.

¹³ También sostuvo que se encontraba hospitalizado en el momento en que la decisión de 23 de mayo de 2008 llegó a la prisión; esta se le comunicó tan solo a su vuelta del hospital.

electricidad. En 2003, la administración penitenciaria reprimió duramente una huelga de hambre de los internos, provocada por las inhumanas condiciones de reclusión. Los reclusos que intentaron quejarse de la administración fueron sometidos a medidas disciplinarias concretas mediante el uso de camisas de fuerza: el interno en cuestión era derribado por agentes de la unidad especial, golpeado con porras, y convertido en blanco de puñetazos y patadas; posteriormente, era introducido en una camisa de fuerza de forma que sus codos quedasen medio doblados detrás de la espalda; luego, era arrojado sobre un suelo de cemento cayendo sobre los codos y recibía de nuevo golpes, puñetazos y patadas. Un médico presente en esta medida disciplinaria rociaba con amoníaco los rostros de los reclusos que perdían el conocimiento para hacerles volver en sí. El autor sostiene que él mismo fue objeto de una medida disciplinaria de este tipo el 25 de junio de 2003, y posteriormente encerrado en una celda de castigo. De esta se le transfirió a una celda regular el 27 de junio de 2003 debido a problemas de salud¹⁴, que alega que fueron consecuencia del maltrato.

2.12 El 31 de julio de 2004, el autor fue transferido a la penitenciaría N° 52 de Enakievskaya, en la que él, lo mismo que otros reclusos, fue diariamente víctima de palizas y tratos humillantes. Cuando se quejó del maltrato al departamento de la fiscalía que se ocupa de los centros penitenciarios, fue "disciplinado" por la administración. Los funcionarios le pusieron una camisa de fuerza, lo esposaron, lo arrojaron sobre un suelo de cemento y dieron saltos sobre su vientre. En diversas ocasiones se recluyó al autor en una celda de castigo, en la que permanecía sentado sobre una cama metálica con los brazos extendidos y "colgando en el aire", maniatados a los extremos opuestos del poste de la cama, y con las piernas sujetas con grilletes y atadas a cada extremo de la base de la cama. Fue abandonado en esa posición, inmóvil, durante días, a excepción de tres interrupciones diarias de cinco minutos para ir al lavabo durante el día, y con las manos y las piernas atadas a la estructura metálica de la cama durante la noche. Independientemente de la época del año, la temperatura en la celda de castigo era la misma que en el exterior, y se le denegó el derecho a solicitar asistencia médica, incluso cuando su estado de salud era grave. A resultas de este trato y por la falta de servicios médicos, contrajo múltiples dolencias graves y crónicas mientras cumplía su sentencia¹⁵. Su queja en relación con las condiciones de detención, presentada ante la Fiscalía Regional de Donetsk, fue desestimada en julio de 2007¹⁶. El autor también alega que la administración de la prisión le obligó a retirar de su comunicación inicial de 1° de noviembre de 2007 toda información relativa a la presunta violación del artículo 10 del Pacto, amenazándole con impedir que su comunicación saliera de los muros de la prisión.

¹⁴ Para fundamentar esta alegación, el autor aporta una copia de la decisión de recluirlo en una celda de castigo durante diez días por haber quebrantado el reglamento de la prisión. Según ese documento, fue devuelto a su celda después de dos días (el 27 de junio de 2003) debido a problemas de salud (psicosis reactiva y esquizofrenia). El mismo documento señala que, cuando se le encerró en la celda de castigo el 25 de junio de 2003, un examen médico concluyó que el autor era apto para ser recluido y no se quejó de ningún problema de salud. El autor también aporta una carta, escrita por un compañero de prisión, que confirma que eran víctimas de frecuentes golpizas, que se les recluía en celdas de castigo y que sufrían otras formas de trato inhumano.

¹⁵ El autor proporciona varios certificados médicos (algunos de ellos ilegibles). La mayoría de ellos documentan trastornos de salud como hemorroides crónicas, trastorno de personalidad por inestabilidad emocional, bronquitis crónica, gastritis crónica, eczema e hipertensión. Del contenido de los certificados se desprende que después de cada uno de los exámenes médicos se prescribió tratamiento médico al autor.

¹⁶ No se adjunta copia. Tampoco hay información en el expediente que confirme que el autor recurriese ante el fiscal jerárquicamente superior o al tribunal durante la vista.

La denuncia

3. El autor alega que su detención, juicio y maltrato durante su reclusión viola el artículo 2, párrafos 1 y 3 a) y c); el artículo 4, párrafo 2; el artículo 7¹⁷; el artículo 9, párrafo 1; el artículo 10, párrafos 1 y 3; el artículo 14, párrafos 1, 3 b), d), e) y 7; y el artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 9 de junio de 2009, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. Sostiene que, el 6 de diciembre de 2002, el Tribunal de Apelación Regional de Donetsk dictaminó que el autor era culpable del asesinato premeditado de dos personas y de robo, y lo sentenció a cadena perpetua con confiscación de bienes. El 3 de junio de 2004, esta decisión fue ratificada por el Tribunal Supremo. La culpabilidad del autor fue debidamente establecida mediante sus propias declaraciones, en calidad de sospechoso, las declaraciones que hizo el otro sospechoso, el careo realizado entre ambos, los testimonios de los parientes de las víctimas y de los testigos, el informe de reconstrucción de la escena del crimen, y las conclusiones de los peritajes forenses, así como mediante otras pruebas.

4.2 En relación con la alegación del autor sobre el uso de métodos ilícitos de investigación, el Estado parte sostiene que el autor y el otro acusado fueron interrogados durante la instrucción preliminar en presencia de sus abogados. Durante la reconstrucción de la escena del crimen (que fue realizada en presencia de testigos civiles y de un forense), no formularon ninguna queja contra los funcionarios de policía e hicieron voluntariamente declaraciones sobre circunstancias de los crímenes que solo podían conocer las personas que los habían cometido. El autor modificó su testimonio en diversas ocasiones, indicando primero que él había cometido ambos asesinatos con la asistencia del otro acusado y arguyendo posteriormente que tan solo había cometido uno de los asesinatos, presa de un arrebato. El autor fue examinado por un médico forense el día de su detención, y no se le constataron lesiones corporales; tampoco se quejó de malos tratos. Una verificación realizada por la Fiscalía General en relación con las alegaciones del autor de falsificación de piezas de su expediente penal concluyó que dichas alegaciones carecían de fundamento.

4.3 Tampoco se confirmó la presunta presencia del autor y del otro acusado en Moscú en el momento en que se cometieron los crímenes. Durante la vista, no fueron capaces de indicar la fecha exacta de su salida hacia Moscú o el nombre del hotel en el que presuntamente se alojaron, e hicieron declaraciones contradictorias sobre su viaje: el coacusado indicó primero que habían pasado la noche en la estación de tren, y posteriormente, tras las declaraciones del autor, señaló que la habrían pasado en un hotel. Además, un testigo, la Sra. P., dijo que había visto al autor el día en que se cometieron los asesinatos (24 de diciembre de 2001) cerca de la escena del crimen.

4.4 El Estado parte declara además que la base de datos con información sobre las personas que atraviesan la frontera de Ucrania no contiene datos que confirmen que el autor así lo hiciera. En 2001 no se llevaban registros sobre los nacionales de Ucrania que atravesaban la frontera del Estado por los pasos fronterizos entre Ucrania y la Federación de Rusia. Según la resolución N° 57 del Consejo de Ministros de Ucrania, de 27 de enero

¹⁷ El autor sostiene que es consciente de la falta de pruebas tangibles de la violación de sus derechos en virtud del artículo 7 del Pacto. No obstante, pide al Comité que concluya la existencia de una violación de esta disposición en su caso basándose para ello en el uso generalizado de la tortura en Ucrania a fin de obtener confesiones. También hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde se puso de manifiesto la existencia de una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos a partir de una información general sobre el uso extendido de la tortura en los países a los que los peticionarios corrían riesgo de ser deportados.

de 1995 (relativa a la aprobación de normas para el cruce de la frontera estatal por los nacionales ucranianos), que estaba en vigor en el momento en el que el autor dice haber atravesado la frontera, el registro de nacionales que atravesaron la frontera se realizaba sellando sus pasaportes con cuños de salida y de entrada.

4.5 En relación con los testimonios escritos de S., K. y T., el Estado parte sostiene que debían haber sido enviados a la Fiscalía. En caso de que los testimonios sean considerados fidedignos una vez verificados, pueden servir de base para reconsiderar el caso del autor mediante el proceso extraordinario previsto en el capítulo 32 del Código de Procedimiento Penal (Reapertura de casos penales sobre la base de nueva información aparecida). El Estado parte también señala a la atención del Comité el hecho de que dichas declaraciones se escribieron en 2007, es decir, casi seis años después de la comisión de los crímenes.

4.6 Al autor se le dio la oportunidad de consultar las piezas del expediente del caso y de tomar notas del mismo. También puede formular una petición para estudiarlo. No obstante, la legislación nacional no contempla la entrega de la documentación que obra en el expediente o de copias de la misma. El autor puede también valerse de los servicios de un abogado, que puede solicitar acceso al expediente en su nombre y tomar las notas necesarias. Si el autor no puede permitirse un abogado debido a problemas financieros, puede recurrir a las ONG para obtener asistencia jurídica gratuita.

4.7 En relación con las condiciones de detención, el Estado parte afirma que el autor fue transferido del SIZO de la ciudad de Artemsk al de la ciudad de Donetsk el 6 de diciembre de 2002. El 31 de julio de 2004, fue transferido a la penitenciaría N° 52 de Enakievskaya. La verificación realizada por el Departamento de Estado para la Ejecución de Sentencias no puso de manifiesto ningún quebrantamiento de la legislación nacional, actos ilícitos o sesgados o trato injusto al autor por parte del personal penitenciario del SIZO de Donetsk o de la penitenciaría de Enakievskaya. Durante su privación de libertad, el autor quebrantó nueve veces el reglamento de la prisión, por lo que fue castigado incluso mediante su reclusión (seis veces) en una celda de castigo. Nunca apeló contra esas medidas disciplinarias conforme al procedimiento establecido. Según la documentación de la investigación interna, el personal del SIZO de Donetsk hizo uso de medios coercitivos especiales contra el autor el 25 de junio (porra de goma, camisa de fuerza) y el 24 de diciembre de 2003 (camisa de fuerza), en respuesta a las infracciones cometidas por el autor contra el reglamento de la prisión. El uso de medios especiales de coerción quedó debidamente registrado en acta, y fue proporcional a la gravedad de las infracciones cometidas por el autor. Tras su uso, el autor fue objeto de un examen médico en el que se concluyó que no necesitaba ningún tipo de asistencia médica. El Estado parte también sostiene que ninguna unidad de las fuerzas especiales ni de otros cuerpos de seguridad del Estado fue introducida en el recinto del SIZO de Donetsk a fin de reprimir actos ilícitos cometidos por los reclusos.

4.8 El Estado parte declara además que hay una desinfección diaria de las instalaciones del SIZO de Donetsk y de la penitenciaría de Enakievskaya que se hace con el fin de prevenir la tuberculosis y otras enfermedades. La situación sanitaria epidemiológica es satisfactoria y no ha habido brotes de enfermedades infecciosas, víricas o parasitarias. El autor ha sido sometido a exámenes médicos preventivos varias veces y también ha sido debidamente tratado de sus dolencias (hemorroides crónicas, bronquitis, gastritis crónica y trastorno de personalidad por inestabilidad emocional).

4.9 Todas las cartas del autor fueron enviadas a sus destinatarios y este recibió todas las respuestas a sus peticiones, contra su firma. El Estado parte también sostiene que las personas condenadas a cadena perpetua e ingresadas en la penitenciaría de Enakievskaya tienen la posibilidad de usar los libros, revistas y diarios que proporciona la biblioteca de la prisión o aquellos que les traen sus parientes u otras personas. También pueden ver la televisión y dar un paseo diario de una hora.

4.10 El 5 de octubre de 2005, la Fiscalía Regional de Donetsk recibió una denuncia de la madre del autor que se quejaba de las condiciones de detención de su hijo en la penitenciaría de Enakievskaya, las amenazas de maltrato físico que había recibido y la presión psicológica a que se le sometía. Estas alegaciones no fueron confirmadas durante el curso de la verificación realizada por la Fiscalía de la ciudad de Gorlovka, que decidió el 18 de octubre de 2005 no incoar ningún proceso penal. La madre del autor fue informada de esta decisión, que no fue apelada de conformidad con el procedimiento establecido.

4.11 El 6 de octubre de 2005, la madre del autor presentó otra denuncia ante la Fiscalía Regional de Donetsk en relación con la condena ilícita de su hijo y la necesidad de velar por su seguridad en la penitenciaría de Enakievskaya. Tras la verificación de sus alegaciones, la Fiscalía concluyó que eran infundadas e informó de ello a la madre el 20 de octubre de 2005.

4.12 El 25 de septiembre de 2007, la Fiscalía Regional de Donetsk recibió una queja del autor sobre las condiciones de reclusión, tanto vitales como medicosanitarias, en la penitenciaría de Enakievskaya. En la verificación, realizada conjuntamente con especialistas del Departamento de Estado para la Ejecución de Sentencias, no se constató ninguna vulneración de los derechos constitucionales del autor del tipo denunciado. El autor fue informado de ello el 25 de octubre de 2007¹⁸.

¹⁸ Según la decisión (consta copia en el expediente), la Fiscalía Regional de Donetsk llevó a cabo una verificación de las alegaciones del autor conjuntamente con los órganos especializados del Departamento de Estado para la Ejecución de Sentencias en lo relativo a cuestiones como la integridad física y la seguridad, la atención de la salud y el control epidemiológico y el mantenimiento de las instalaciones penitenciarias. En el curso de la verificación quedó establecido que el autor había sido objeto de medidas disciplinarias por haber violado el reglamento de la prisión. Los medios coercitivos empleados eran lícitos y conformes a lo dispuesto en el artículo 134 del Código de Procedimiento Penal. La verificación concluyó que las condiciones de vida de los internos eran acordes con las normas higiénicas y sanitarias. Según el artículo 115 del Código de Procedimiento Penal deben asignarse a cada interno no menos de 3 m² de espacio vital; la celda en la que el autor permanecía recluso fue proyectada para alojar a cuatro personas (14,56 m² de superficie); la celda estaba equipada conforme a la normativa en vigor y el sistema de ventilación funcionaba. Las alegaciones del autor sobre maltrato y presión psicológica no quedaron corroboradas durante la verificación. La verificación también puso de manifiesto que los reclusos tenían acceso semanal a las duchas, y el edificio estaba equipado con dos duchas y dos espejos; el suministro de agua caliente y fría era conforme a las normas sanitarias, y la calidad del agua potable también se ajustaba a los criterios sanitarios e higiénicos; la instalación penitenciaria estaba conectada a los sistemas urbanos de suministro de agua y de alcantarillado; y el autor hizo uso de su derecho a recibir visitas. En relación con la asistencia médica, el autor figura en los registros de la dependencia médica de la prisión, donde se hace constar el siguiente diagnóstico: prolapso mucoso rectal y hemorroides crónicas, eccema y trastorno de personalidad por inestabilidad emocional. Fue internado para recibir tratamiento médico del 9 al 23 de febrero de 2007 en el Departamento de Cirugía del Hospital Interregional de la región de Donetsk sin que el doctor que lo trató recomendase una intervención quirúrgica. Su estado de salud se consideró satisfactorio. La verificación puso de manifiesto además que en la prisión funcionaba una dependencia médica, y que en ella ofrecían servicios los siguientes especialistas médicos: un terapeuta, un dentista, un psiquiatra, un psicólogo y especialista en narcóticos y un radiólogo. La dependencia también contaba con 12 camas para tratamiento en régimen de ingreso. Para cualquier otro tratamiento especializado, los internos eran hospitalizados en instituciones médicas del Departamento de Estado para la Ejecución de Sentencias. Habida cuenta de lo anterior, los especialistas que llevaron a cabo la verificación no detectaron incumplimiento de los requisitos medicosanitarios de detención y, por lo tanto, la Fiscalía concluyó que las alegaciones del autor carecían de fundamento. Se notificó al autor dicha decisión y se le informó de su derecho a apelarla ante el fiscal jerárquicamente superior o ante los tribunales, tal como contempla el artículo 12 de la Ley de la Fiscalía. Al parecer, el autor no interpuso ninguna apelación.

4.13 El Estado parte también afirma que el autor elevó una demanda al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. A fecha 29 de mayo de 2009, la demanda del autor no había sido comunicada al Estado parte.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En sus comentarios de fecha 1º de septiembre de 2009, el autor rechaza las observaciones del Estado parte, aduciendo que son falsas y que se refieren a hechos y pruebas amañados por las autoridades. Reitera sus anteriores alegaciones y sostiene que el Estado parte no brindó ninguna información que refute las reclamaciones bien fundamentadas que ha presentado con arreglo al artículo 14 del Pacto.

5.2 El autor alega que la información proporcionada por el Estado parte en relación con el uso de métodos de investigación ilícitos es inventada. La presencia de abogados designados por el Estado durante los interrogatorios no puede considerarse una garantía del respeto de los derechos del acusado, ya que dichos abogados no cumplen con sus obligaciones. Esta "casta" está formada exclusivamente por "abogados frustrados", y la mayoría de ellos son antiguos empleados de la Fiscalía o expolicías.

5.3 El autor impugna el argumento del Estado parte de que él testificó sobre circunstancias de los crímenes que solo podían conocer las personas que los cometieron, y alega al respecto que las circunstancias eran conocidas por los funcionarios de policía que estuvieron presentes en el lugar de los crímenes, funcionarios que los obligaron, a él y al coacusado, a redactar al dictado declaraciones "verosímiles". También los condujeron a la escena del crimen¹⁹, donde los obligaron a seguir las instrucciones policiales y a dar lectura a su "confesión". El autor no hizo declaraciones voluntarias, ya que no había cometido dichos crímenes y contaba con una coartada que podía haber sido fácilmente verificada. La confesión de culpabilidad fue obtenida mediante tortura. El autor pone en entredicho las conclusiones del examen medicoforense que no constató la existencia de lesiones, alegando que el perito médico se negó a escucharle y no le pidió que se quitase la ropa a fin de realizar un examen exhaustivo. Sostiene que se le mantuvo en detención preventiva durante 30 días y que fue objeto de palizas y torturas diariamente. Puesto que el examen médico solo fue realizado en una ocasión, no puede considerarse concluyente.

5.4 El autor alega además que el uso sistemático y generalizado de la tortura en Ucrania está documentado en numerosas publicaciones impresas, sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos e informes de organizaciones de derechos humanos²⁰, y que esa información confirma indirectamente sus denuncias de tortura. Rechaza la aseveración del Estado parte de que sus alegaciones fueron verificadas por la Fiscalía y no quedaron confirmadas, alegando que sus quejas fueron desestimadas sin ser debidamente examinadas.

5.5 En cuanto a la coartada, no pudo recordar el número exacto del tren ni la fecha exacta de su viaje a Moscú debido al largo tiempo transcurrido desde entonces. Puesto que a Moscú solo hay dos trenes semanales, este extremo podría haber sido fácilmente comprobado por la investigación. Además, su estancia en la Federación de Rusia fue registrada por las autoridades de inmigración, así como en el libro de huéspedes del hotel, cuya descripción facilitó al equipo investigador.

¹⁹ Esto contradice su declaración en el párrafo 2.2 *supra* en el sentido de que la reconstrucción de la escena del crimen fue llevada a cabo en el SIZO de la ciudad de Gorlovka, y no en la escena del crimen propiamente dicha.

²⁰ El autor adjunta copia de documentos para corroborar esta afirmación.

5.6 El autor alega que P. es una falsa testigo (véase el párrafo 2.5 *supra*) que realizó declaraciones contradictorias e inventó hechos que no se corresponden con la realidad, por ejemplo que le había visto en el lugar de los crímenes.

5.7 El autor toma nota de la información del Estado parte de que en la fecha de su viaje a Moscú (2001) el registro de nacionales que cruzaban la frontera se realizaba mediante un sello de entrada y de salida aplicado en sus pasaportes. No obstante, el Estado parte nada dice sobre la presencia o ausencia de dichos sellos en su pasaporte. También recuerda que su pasaporte "desapareció" de su expediente durante la instrucción preliminar.

5.8 El autor sostiene que envió las declaraciones de S., K. y T. a los órganos de investigación y a la Fiscalía en repetidas ocasiones. A la Fiscalía se las remitió en 2004, pero no recibió respuesta alguna.

5.9 Sostiene que no está en absoluto interesado en consultar las piezas de su expediente penal para tomar conocimiento de ellas. Solicitó disponer de una copia de dicho expediente penal, a lo que tiene derecho según el artículo 32 de la Constitución²¹, los artículos 23 a 32 de la Ley de información, y el artículo 19, párrafo 2, del Pacto. La negativa del Estado parte a proporcionarle una copia del expediente constituye un intento de impedir que se establezca la verdad en su caso y equivale a una violación del artículo 19, párrafo 2, y el artículo 2, párrafo 1, del Pacto.

5.10 El autor reitera sus alegaciones en relación con el artículo 10 del Pacto sobre las condiciones inhumanas de detención y sobre el maltrato, alegaciones que, en su opinión, no han sido impugnadas por el Estado parte. Reconoce además que elevó una demanda al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 2004 sobre un asunto diferente. Su demanda fue declarada inadmisibile por un tribunal colegiado de tres jueces en 2006 al no cumplir con los requisitos procedimentales.

5.11 En conclusión, el autor pide al Comité que no tenga en cuenta las observaciones del Estado parte, que carecen de fundamento, están amañadas y son falsas.

5.12 El 30 de septiembre de 2009, el autor proporcionó copia de un artículo de periódico sobre el maltrato de los reclusos en el centro de detención de la ciudad de Vinnitsa, como prueba indirecta del uso sistemático y generalizado de la tortura en los lugares de detención en Ucrania.

5.13 El 10 de agosto de 2011, el autor presentó comentarios adicionales, alegando que el examen psiquiátrico forense realizado el 27 de febrero de 2002 era una invención, ya que nunca tuvo lugar. El examen en cuestión se refiere a sus presuntos trastorno mental y conducta antisocial, diagnosticados en el hospital psiquiátrico de la ciudad de Gorlovka en 1993. El autor explica que en 1993 fue apaleado por funcionarios de policía por negarse a redactar una confesión de culpabilidad en relación con otro delito. A fin de ocultar lo ocurrido, los funcionarios de policía lo internaron en un hospital psiquiátrico, declarando que se había autoinfligido lesiones en un rapto de locura. Fue dado de alta del hospital tras haberse negado a cualquier tratamiento, pero los médicos hicieron constar ilícitamente su presunta enfermedad mental en su cartilla médica. El autor alega además que el examen psiquiátrico forense de 2002 estaba falsificado (nunca lo firmó) a fin de crear una imagen negativa de su persona ante el tribunal, y presenta una carta de un compañero de prisión, así como el informe sobre el examen psiquiátrico forense de este último, para fundamentar su argumento. El autor sostiene que las conclusiones de estos exámenes son idénticas, lo

²¹ Uno de los párrafos de este artículo dice: "Todo ciudadano tiene derecho a examinar la información que consta sobre su persona, cuando no sea un secreto de Estado u otro secreto protegido por la ley, en los órganos del poder estatal, los órganos de autogobierno local, las instituciones y las organizaciones".

mismo que los términos utilizados en ambos documentos, lo que confirma que eran inventados.

Nuevas observaciones del Estado parte

6.1 El 28 de noviembre de 2011, el Estado parte presentó nuevas observaciones, señalando que el autor y el coacusado nunca se quejaron del uso de métodos ilícitos de interrogatorio durante la instrucción preliminar, los interrogatorios realizados en presencia del abogado, el careo entre ambos, la reconstrucción de la escena de los crímenes o la vista de 20 de enero de 2002. Tampoco se recibieron del abogado en ningún momento quejas en ese sentido.

6.2 Aunque el autor afirma que ha agotado todos los recursos internos en relación con la presunta violación del artículo 7, el Estado parte señala el hecho de que nunca apeló contra la negativa de la Fiscalía a incoar un proceso penal, según lo previsto en el artículo 12 de la Ley de la Fiscalía y el artículo 99 del Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto, sus reclamaciones respecto del artículo 7 deben ser declaradas inadmisibles por no agotamiento de los recursos internos, tal como exige el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

6.3 Por lo que respecta a la reclamación del autor en relación con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto en el sentido de que la valoración de las pruebas por los tribunales nacionales en su caso fue arbitraria y constituyó una denegación de justicia, y de que el tribunal determinó su culpabilidad exclusivamente sobre la base de las conclusiones imprecisas de los exámenes forenses, el Estado parte afirma que, según el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal, el tribunal evalúa las pruebas de acuerdo a su convicción íntima sobre la base de un examen exhaustivo, completo y objetivo de todas las circunstancias que concurren en el caso y guiándose por las disposiciones de la ley. Las declaraciones del acusado, incluso aquellas en las que se declara culpable, están sujetas a verificación. Una confesión de culpabilidad puede utilizarse como base para una condena solo si se ve corroborada por pruebas acumulativas. El Estado parte sostiene que, tal como se observa a partir de la información que consta en el expediente, así como de las decisiones de los tribunales adoptadas en el caso del autor, los tribunales actuaron con sujeción a las mencionadas normas y evaluaron las pruebas y circunstancias del caso en su totalidad. De esta forma, la culpabilidad del autor quedó plenamente establecida por el Tribunal de Apelación Regional de Donetsk (sentencia de 6 de diciembre de 2002) y confirmada por el Tribunal Supremo (veredicto de 3 de junio de 2004) no solo sobre la base de su propio testimonio, sino también teniendo en cuenta el careo realizado con el coacusado, las declaraciones formuladas por este último, las declaraciones de los testigos, el informe sobre la reconstrucción de la escena del crimen, las conclusiones de los peritajes forenses, y también otras pruebas. Por lo tanto, las alegaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafo 1, carecen de fundamento.

6.4 En respuesta a la alegación del autor de que el examen psiquiátrico forense de 27 de febrero de 2002 estaba amañado, el Estado parte sostiene que el examen respectivo fue realizado de conformidad con el "Procedimiento para la realización de exámenes psiquiátricos forenses", aprobado mediante la Orden N° 397 del Ministerio de Sanidad, de 9 de octubre de 2001. Según la legislación nacional, no se exige que la persona sometida al examen firme el documento. En consecuencia, la ausencia de la firma del autor en el documento no constituye una prueba de que haya sido amañado.

Nuevos comentarios del autor

7.1 En una carta de fecha 3 de enero de 2012²², el autor impugna los argumentos desarrollados por el Estado parte en sus observaciones. Alega que se quejó reiteradamente ante los tribunales y durante la instrucción preliminar del uso de métodos ilícitos de interrogación y presión por parte de los funcionarios de policía. No obstante, sus quejas fueron "descartadas" por los investigadores. Él y el coacusado también plantearon esta cuestión durante su careo, pero no se hicieron constar en acta debidamente sus denuncias. El autor también sostiene que agotó todos los recursos de la jurisdicción nacional y que toda nueva apelación hubiera sido ineficaz teniendo en cuenta que el Estado parte no ha informado de que ese tipo de apelaciones ante el tribunal contra la decisión de la Fiscalía por parte de personas condenadas por asesinato se hayan traducido de hecho en la anulación de su sentencia y su puesta en libertad. La negativa de la Fiscalía y del Tribunal Supremo a revisar las decisiones ilícitas adoptadas por tribunales nacionales confirma que dichas solicitudes de revisión se prolongan más allá de lo razonable, por lo que su comunicación es admisible en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

7.2 En relación con los argumentos del Estado parte respecto del artículo 14, párrafo 1, el autor alega que el artículo 62 de la Constitución estipula que ninguna sentencia podrá basarse en pruebas obtenidas ilícitamente o en suposiciones. Por lo tanto, cualquier referencia al artículo 323 del Código de Procedimiento Penal y a la "convicción íntima" del tribunal es ilícita. El principio sentado en el artículo 62 de la Constitución ha quedado confirmado en la decisión del Tribunal Constitucional N° 1-31/2011, de 20 de octubre de 2011. Además, el Tribunal de Distrito de Pechersk, de la ciudad de Kiev, confirmó en una sentencia dictada el 11 de octubre de 2011 que solo aquellos exámenes forenses que arrojan conclusiones categóricas pueden utilizarse como prueba.

7.3 El autor recuerda que las declaraciones del coacusado a las que se refiere el Estado parte se obtuvieron bajo tortura, a resultas de lo cual el coacusado se autoinculpó y le incriminó también a él en la comisión de los crímenes²³.

7.4 En cuanto al examen psiquiátrico forense, el autor reitera sus anteriores alegaciones y se refiere a una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, según él, confirma la práctica de las autoridades de someter ilícitamente a las personas a evaluaciones psiquiátricas²⁴. Recuerda que él no dio su consentimiento para dicho examen, y prueba de ello es que su firma no consta en el documento.

7.5 El autor pide al Comité que no tenga en cuenta las observaciones del Estado parte, ya que no son ciertas, son anónimas y representan un abuso del derecho a presentar tales observaciones. En cambio, debe darse el debido crédito a sus alegaciones y a todas las pruebas documentales proporcionadas.

²² El 6 de diciembre de 2011, el autor proporcionó una copia del veredicto del Tribunal Constitucional N° 1-31/2011, de 20 de octubre de 2011, en el que el tribunal emitió su dictamen sobre la interpretación del artículo 62 de la Constitución, al que el autor se refiere en sus comentarios (véase el párrafo 7.2).

²³ El autor sostiene que el coacusado murió de fallo orgánico interno a consecuencia de la tortura sufrida.

²⁴ El autor se refiere a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 2011 en el caso *Fyodorov y Fyodorova c. Ucrania* (demanda N° 39229/03). El caso se refiere al internamiento forzoso y arbitrario de los demandantes en una institución psiquiátrica, sin que hubiese oportunidad de revisar dichas decisiones.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 El Comité toma nota de las alegaciones del autor en relación con los artículos 7 y 10, párrafo 1, del Pacto, sobre las condiciones inhumanas de reclusión y los maltratos físicos y presión psicológica a los que fue presuntamente sometido mientras cumplía su condena en la penitenciaría de Enakievskaya. El Comité toma nota a este respecto de los argumentos del Estado parte en el sentido de que la investigación llevada a cabo por la Fiscalía de la ciudad de Gorlovka concluyó que las alegaciones de maltrato del autor eran infundadas y de que, el 18 de octubre de 2005, la Fiscalía denegó la apertura de un caso penal por falta de pruebas, decisión que nunca fue impugnada por el autor. Otra verificación realizada por la Fiscalía en 2005 y 2007 tras las quejas del autor sobre las condiciones inhumanas de reclusión también puso de manifiesto que sus alegaciones carecían de fundamento, y que el autor no había apelado ninguna de dichas decisiones conforme al procedimiento establecido por la legislación interna. El Estado parte, por lo tanto, impugna la admisibilidad de estas reclamaciones debido a que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. Habida cuenta de los argumentos del Estado parte y tomando nota de que el autor no ha alegado ineficacia de los recursos en cuestión, el Comité declara esta parte de la comunicación inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

8.4 El Comité toma nota de la alegación del autor, en relación con el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto, de que no se le permitió obtener un abogado de su elección, de que el abogado no le ofreció asistencia jurídica adecuada y actuó en contra de sus intereses al asistir a la Fiscalía en la preparación de pruebas falsas contra él, y de que no se le autorizó a estudiar el expediente del caso pero que, bajo amenaza de tortura, firmó un informe de que efectivamente lo había hecho. Basándose en la información que tiene ante sí, el Comité observa que el autor no parece haber suscitado en ningún momento en los procedimientos internos la presunta falta de representación jurídica adecuada, o la conducta impropia del abogado, ni tampoco haber solicitado un cambio de abogado, o haberse quejado de no estar al corriente del expediente del caso. Por consiguiente, el Comité declara esta parte de la comunicación inadmisibles con arreglo al artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, por no agotamiento de los recursos internos.

8.5 En relación con la reclamación del autor al amparo del artículo 2, párrafos 1 y 3 a) y c), el Comité recuerda su jurisprudencia a este respecto según la cual las disposiciones del artículo 2 del Pacto, que establecen las obligaciones generales de los Estados partes, no pueden, por sí solas, dar pie a una reclamación en una comunicación presentada con arreglo al Protocolo Facultativo. El Comité, por consiguiente, considera que las quejas del autor a este respecto no son admisibles de conformidad con el párrafo 2 del Protocolo Facultativo²⁵.

²⁵ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones N° 802/1998, *Rogerson c. Australia*, dictamen emitido el 3 de abril de 2002, párr. 7.9; y N° 1887/2009, *Basso c. el Uruguay*, dictamen emitido el 19 de octubre de 2010, párr. 9.4.

8.6 Puesto que el autor no proporcionó ninguna información que fundamentase sus alegaciones en relación con el artículo 4, párrafo 2, y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, el Comité considera que dichas reclamaciones no están suficientemente fundamentadas a los efectos de la admisibilidad, y las declara inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.7 El Comité toma nota de la reclamación del autor en relación con el artículo 7 de que, tras su detención, fue torturado con el objetivo de extraerle una confesión de culpabilidad. El Estado parte rechaza las alegaciones, argumentando que el autor fue interrogado en presencia de su abogado y que hizo declaraciones voluntarias sobre las circunstancias del crimen, que se realizaron diversas pesquisas en presencia de su abogado, el perito forense y testigos civiles, y que ni el autor ni su abogado se quejaron en ningún momento de maltrato durante la instrucción preliminar. Estos argumentos son impugnados por el autor, que alega que sus quejas a este respecto fueron "desechadas" por los funcionarios investigadores e ignoradas por su abogado.

8.8 El Comité observa que la reclamación del autor en relación con el artículo 7 está íntimamente vinculada a la calidad de la asistencia jurídica que recibió de su abogado de oficio, es decir, a la presunta cooperación de su abogado con la Fiscalía y al hecho de que no hiciese constar ninguna queja en su nombre, en particular sobre el maltrato recibido durante la instrucción preliminar. A este respecto, el Comité ha determinado ya que en la información que tiene ante sí nada indica que el autor se quejara de la presunta falta de representación jurídica adecuada y de la conducta indebida del abogado o que en ningún momento solicitara un cambio de abogado durante el proceso ante los tribunales nacionales (véase el párrafo 8.4). El Comité observa que el autor no planteó dichas reclamaciones durante el proceso a nivel nacional, especialmente teniendo en cuenta su argumentación de que la presencia de abogados nombrados por el Estado durante los interrogatorios no puede considerarse una garantía de respeto de los derechos del acusado (véase el párrafo 5.2).

8.9 El Comité toma nota además del argumento del Estado parte de que un examen medicoforense no puso de manifiesto ninguna lesión corporal en el momento de la detención del autor ni al 4 de febrero de 2002 (es decir 18 días después de la detención). El Comité observa que el autor ha proporcionado información contradictoria sobre el examen médico en cuestión, alegando en un primer momento que dicho examen nunca tuvo lugar (véase el párrafo 2.8 *supra*), y más tarde declarando que el especialista médico no le pidió que se quitase la ropa a fin de realizar un examen exhaustivo y se negó a escuchar sus quejas (véase el párrafo 5.3 *supra*). El Comité también observa que las alegaciones del autor fueron examinadas tanto en primera instancia como en casación y se determinó que eran infundadas (véase la nota 5 *supra*). Habida cuenta de estas incoherencias y de la falta de cualquier prueba material que apoye sus alegaciones en relación con el artículo 7, el Comité no puede considerar que el autor haya fundamentado suficientemente su reclamación a los efectos de la admisibilidad, y por tanto la declara inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.10 El Comité toma nota además de las reclamaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafos 1 y 3 e), del Pacto, en el sentido de que el tribunal basó su condena en la confesión que hizo durante la investigación preliminar, de la que posteriormente se retractó en la vista, de que su coartada no fue debidamente considerada y comprobada, de que los resultados de los exámenes forenses no fueron concluyentes, de que sus solicitudes de que se ordenase un examen pericial de las pruebas amañadas fueron rechazadas, y de que el tribunal rehusó convocar e interrogar a la principal testigo de la acusación durante la vista y no abordó las contradicciones dimanantes de su testimonio.

8.11 En relación con la reclamación del autor de que el tribunal basó la condena en su confesión, el Comité observa que el tribunal no estableció la culpabilidad del autor únicamente sobre la base de su propio testimonio, sino también del careo con el coacusado,

las declaraciones formuladas por este último, los testimonios de los testigos, el informe sobre la reconstrucción de la escena del crimen y las conclusiones de los peritajes forenses, así como de otras pruebas (véanse los párrafos 4.1, 4.2 y 6.3). De esta manera y por consiguiente, el Comité considera que la reclamación del autor no está suficientemente fundamentada y por lo tanto es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.12 En cuanto al resto de las reclamaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafos 1 y 3 e), del Pacto, el Comité observa que guardan relación básicamente con la evaluación de los hechos y las pruebas realizadas por los tribunales del Estado parte, y recuerda su jurisprudencia a este respecto de que corresponde en general a los tribunales nacionales competentes evaluar los hechos y las pruebas en un caso concreto, a menos que pueda asegurarse que la evaluación fue claramente arbitraria o equivalió a una denegación de justicia²⁶. El Comité considera que la información que se ha puesto a su disposición no parece indicar que los tribunales actuaran de forma arbitraria al evaluar los hechos y las pruebas en el caso del autor o que el proceso estuviera viciado y equivaliera a una denegación de justicia. En consecuencia, el Comité concluye que el autor no ha fundamentado de forma suficiente sus reclamaciones en relación con el artículo 14, párrafos 1 y 3 e), del Pacto, y que esta parte de la comunicación es por tanto inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.13 En relación con la reclamación del autor respecto del artículo 14, párrafo 7, del Pacto, de que el tribunal, al tener en cuenta su anterior condena, le juzgó y castigó de nuevo por un delito por el que ya había sido condenado, el Comité observa que el autor no ha ofrecido ninguna información sobre su anterior condena o explicaciones de cómo esta afectó a la severidad de su castigo. En consecuencia, el Comité considera que su reclamación no está suficientemente fundamentada y es por tanto inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.14 El autor también alega una violación de sus derechos en relación con el artículo 19, párrafo 2, del Pacto, debido a la negativa de las autoridades a proporcionarle una copia de su expediente penal. El Comité toma nota a este respecto del argumento del Estado parte en el sentido de que la legislación nacional no contempla dicha práctica. Toma nota además del argumento del Estado parte de que el autor tuvo la oportunidad de solicitar que se le permitiera ponerse al corriente del contenido de su expediente o de autorizar a un abogado para que lo hiciera en su nombre. El Comité también observa que el autor nunca alegó en la vista que se hubiera violado su derecho a consultar el contenido de su expediente (véase el párrafo 8.4 *supra*). En las presentes circunstancias, el Comité considera que el autor no ha fundamentado su alegación de que su derecho a obtener información se vio afectado, y por lo tanto declara que dicha reclamación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo, por estar insuficientemente fundamentada.

9. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;

²⁶ Véanse por ejemplo, las comunicaciones N° 1212/2003, *Lanzarote c. España*, decisión de inadmisibilidad de 25 de julio de 2006, párr. 6.3; N° 1616/2007, *Manzano y otros c. Colombia*, decisión de inadmisibilidad de 19 de marzo de 2010, párr. 6.4; N° 1771/2008, *Gbondó Sama c. Alemania*, decisión de inadmisibilidad de 28 de julio de 2009, párr. 6.4; N° 1758/2008, *Jessop c. Nueva Zelanda*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2011, párr. 7.11; y N° 1532/2006, *Sedljar y Lavrov c. Estonia*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2011, párr. 7.3.

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor de la comunicación.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
